



Expediente: PAOT-2019-2387-SPA-1376

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10449-2019

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de septiembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2387-SPA-1376 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta unidad administrativa una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta Procuraduría los siguientes hechos:

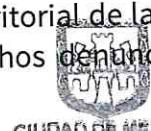
(...) Diario ponen su música y promociones a todo volumen donde se escucha a varias calles a la redonda, contaminando acústicamente la zona por los altos decibeles superiores a los 50 DB, todo esto un horario de las 10 horas a las 20 horas (...) [ubicación de los hechos: Fray Servando Teresa de Mier, número 839-A, colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría realizó tres reconocimientos de hechos de acuerdo a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.



Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen ruido, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.





En este sentido, en fecha 26 de junio de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos frente al inmueble objeto de denuncia, que corresponde al establecimiento denominado “Atlas del Descanso”, durante el cual no se constataron emisiones sonoras de música ni promociones; no obstante, se notificó el oficio citatorio PAOT-05-300/220-1892-2019.



Derivado de lo anterior, mediante oficio el representante legal de la razón social “Grupo Comercial Atlas S.A. de C.V.” manifestó que realizan eventos de promoción esporádicos durante el día en un horario de las 10:00 horas a 18:00 horas utilizando una bocina pequeña, una botarga y un animador, cuidando no causar molestias al público en general; asimismo, se comprometió a disminuir el volumen de la bocina.

Posteriormente, en fechas 11 y 25 de julio de 2019, personal adscrito a esta Entidad, realizó visita de reconocimiento de hechos frente al establecimiento mercantil con razón social “Grupo Comercial Atlas S.A. de C.V”, durante los cuales no constató emisiones sonoras provenientes de música ni promociones.

Finalmente, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si aún se presentaba la problemática denunciada y de ser así precisara los días y horarios en que son perceptibles las emisiones sonoras; no obstante, dicho requerimiento no fue atendido.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

*(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) VII.- Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (...).*

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil ubicado en Fray Servando Teresa de Mier, número 839-A, colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza; no obstante, no se percibieron desde la vía pública emisiones sonoras.





2. Mediante oficio el representante legal de la razón social Grupo Comercial Atlas S.A. de C.V. manifestó que realizan eventos esporádicos durante el día utilizando una bocina pequeña, una botarga y un animador, cuidando no causar molestias al público en general y se comprometió a disminuir el volumen de la bocina.
3. El 11 y 25 de julio de 2019, personal adscrito a esta Entidad, realizó visitas de reconocimientos de hechos frente al establecimiento mercantil con razón social “Grupo Comercial Atlas S.A. de C.V”, durante los cuales no constató emisiones sonoras provenientes de música ni promociones.
4. Mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si aún presenta la problemática denunciada y de ser así precisara los días y horarios en que son perceptibles las emisiones sonoras; no obstante, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción II y XXII de su Reglamento.-----


PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx  
KCH/FJHT/CDVB

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

